SCJ-PS-25-0897
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00147 (2024-R0158478)
Partes: Atlántica Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Inscripción en falsedad de documentos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Atlántica Seguros, S.A., quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], Lyssymer [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 05-2024, dictada en fecha 8 de enero de 2024, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0897
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00147 (2024-R0158478)
Partes: Atlántica Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Inscripción en falsedad de documentos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

> ***PRIMERO**: Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la razón social Atlántica de Seguros S.A., contra la sentencia civil No. 0569-2023-SCIV-00021, de fecha 17 del mes de enero del 2023, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **SEGUNDO**. Se condena a la razón social Atlántica de Seguros S.A., al pago de las costas de procedimiento a favor y provecho del Licdo. [redacted], por haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de abril de 2024; **b)** el acto núm. 1006/2024, instrumentado el 16 de abril de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación del recurso de casación, depositado en fecha 22 de abril de 2024; **c)** el memorial de defensa de depositado en fecha 26 de abril de 2024 (sin conclusiones); **d)** el acto núm. 317/202, instrumentado el 26 de abril de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación del memorial de defensa, depositado el 26 de abril de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la [redacted] y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0897
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00147 (2024-R0158478)
Partes: Atlántica Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Inscripción en falsedad de documentos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Atlántica Seguros, S.A., y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el origen del litigio responde a una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] y [redacted] en contra de [redacted] y la entidad Remiter, S.R.L., con oponibilidad a la compañía Atlántica Seguros, S.A., en cuya instrucción dicha entidad aseguradora incoó una demanda incidental en inscripción en falsedad de documentos, contra la parte hoy recurrida, con la finalidad de que se declare la falsedad de los certificados médicos núms. 0150 y 0152, emitidos por el médico legista, Dr. [redacted], en fecha 8 de febrero de 2021, a favor de los actuales recurridos, y, en consecuencia, que sea ordenada su exclusión del expediente principal**; b)** la citada demanda fue rechazada mediante la sentencia núm. 0569-2023-SCIV-00021, dictada en fecha 17 de enero de 2023, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia; **c)** la actual recurrente interpuso recurso de apelación contra la mencionada sentencia, el cual fue rechazado por la corte *a qua,* mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Medios de casación

SCJ-PS-25-0897
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00147 (2024-R0158478)
Partes: Atlántica Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Inscripción en falsedad de documentos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el medio de casación siguiente: **único**: desnaturalización de los hechos y de los documentos.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas

SCJ-PS-25-0897
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00147 (2024-R0158478)
Partes: Atlántica Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Inscripción en falsedad de documentos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La parte recurrente ha invocado el vicio de desnaturalización de los hechos y de los documentos, el cual se enmarca en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

Sobre el interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0897
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00147 (2024-R0158478)
Partes: Atlántica Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Inscripción en falsedad de documentos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

7) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y de los documentos, al interpretar incorrectamente los certificados médicos núms. 0150 y 0152, emitidos por el Dr. [redacted], en fecha 8 de febrero de 2021, a favor de los recurridos, los cuales la recurrente considera falsos. Sostiene que la sentencia no tomó en cuenta todos los elementos probatorios, sino una porción de estos, incluyendo una certificación del Hospital Municipal de Nuestra Señora de la Altagracia que indica que los supuestos lesionados, actuales recurridos, no fueron atendidos vía emergencia en la fecha del accidente, ni de tratamiento ambulatorio. Que intimó a la parte recurrida para que indicara si iba a hacer uso o no de los certificados impugnados en falsedad y la misma respondió que sí, sin embargo, nunca fueron depositados los supuestos diagnósticos médicos homologados por el médico legista Dr. [redacted]. Argumenta que la corte *a qua* cometió el mismo error que el tribunal de primera instancia al interpretar que está atacando los certificados emitidos por el Hospital de Villa Altagracia, cuando lo que cuestiona son las actuaciones del médico legista.

8) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada del citado medio de casación, argumentando que la recurrente no ha podido demostrar la falsedad de los certificados médicos en ninguna instancia, puesto que no ha aportado las pruebas que establezcan que estos son falsos. Aduce que dichos certificados médicos fueron emitidos por un médico legista que ostentaba dicha calidad en el municipio de Villa Altagracia, nombrado

SCJ-PS-25-0897
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00147 (2024-R0158478)
Partes: Atlántica Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Inscripción en falsedad de documentos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

por el Poder Ejecutivo, con dependencia de la Procuraduría General de la República Dominicana y que bajo esa condición tenía la calidad para emitirlos.

9) La alzada con respecto a los argumentos que sustentan el medio de casación planteado expresó los motivos que se transcriben a continuación:

> *10.- Que ante la información del Hospital Municipal de Villa Altagracia, como del Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF), donde se hace constar primero que no consta información en los archivos de que los señores* [redacted] *y* [redacted] *(sic) Polanco fueron recibidos en emergencia como consecuencia de un accidente de tránsito, así como la emitida por el INACIF, que hace constar en su respuesta que el Dr.* [redacted] *estaba desvinculado de la institución, por lo que las certificaciones médicas legales realizadas por dicho médico no reposan en los archivos de la sede, que bajo ese contexto procede la recurrente a realizar la demanda en inscripción en falsedad de los certificados número 150 y 152 de fecha 8 de febrero del año 2021. (…) 13.- Qué esta Corte, luego del estudio realizado a todos y cada uno de los documentos depositados ha podido establecer, que, si bien el tribunal a quo rechazó la demanda por improcedente, en el entendido de que no fueron atacadas las actuaciones del médico legista, sino más bien los certificados médicos emitidos por el Hospital Municipal de Villa Altagracia, donde es evidente que la intención del demandante y recurrente es, que sean declarados falsos los certificados médicos no. 150 y 152 de fecha de fecha 8 de febrero del año 2021, es evidente para esta Corte, que el interés de los recurrentes es que sean declaradas falsas las actuaciones realizadas por el Dr.* [redacted] *, siendo estas expuestas en los certificados médicos a favor de los señores* [redacted] *y* [redacted] *(sic) Polanco, por considerarlas no fidedigna. (…) 15.- Que en consonancia al principio de razonabilidad se puede intuir que al momento de realizar los certificados médicos números 150 y 152, de fecha 8 de febrero del año 2021, por el Dr.* [redacted] *ostentaba la calidad de médico legista del municipio de Villa Altagracia, debidamente nombrado por el poder ejecutivo, con dependencia de la Procuraduría General de la República, que siendo así tenía la calidad para transcribir los*

SCJ-PS-25-0897
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00147 (2024-R0158478)
Partes: Atlántica Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Inscripción en falsedad de documentos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

referidos certificados médicos, que tenía la facultad como perito de acudir y examinar a las personas ante un incidente en caso de que se produjeran lesiones físicas como en la especie por tener fe pública, que el hecho de no hacer constar en los libros o archivos del Hospital Municipal de Villa Altagracia la entrada de los señores [redacted] y [redacted] (sic) Polanco en dicha institución como lesionados, como que los mismos no fueron atendido por ante la emergencia de dicho hospital, no es una razón atendible para declarar la falsedad de los certificados médicos argüido en falsedad[2]*, así como el hecho de que el instituto nacional de ciencia forense hiciera constar que no existe ningún archivo del Dr. [redacted] al ser desvinculado de su posición, y no tener en su poder los archivos emitido por el Dr. de las certificaciones realizadas, tampoco es motivo para determinar qué haya elaborado de manera indecorosa, o con interés de favorecer a los recurridos maliciosamente, que no se ha aportado prueba alguna que demuestre que las lesiones físicas no son reales, que no fueron causadas como consecuencia del accidente actuaciones o hechos que comprometa su responsabilidad al accionar como médico legista al momento de realizar las certificaciones que hoy se pide sean declaradas falsas. 16.- Que el acta de tránsito número 16/21, de fecha 08 de febrero 2021, es una prueba fehaciente de que se produjo un accidente de tránsito, y que del accidente resultaron lesionados los señores [redacted] y [redacted] (sic) Polanco, donde se hizo constar las lesiones como consecuencia del impacto, remitiéndolo al médico legista en este caso Dr. [redacted] realizando las evaluaciones medicas a los lesionados, haciendo constar las lesiones recibidas, y a su vez emitir certificado médico tomando como referencia el hecho relatado en el acta de referencia. (…) que no existe prueba sustancial que evidencie la actitud fraudulenta del médico legista al momento de realizar los certificados médicos no. 150 y 152 de fecha 8 de febrero del año 2021, toda vez que las lesiones presentadas y expuestas en los referidos certificados médicos son como consecuencia de un accidente de tránsito el cual fue demostrado según el acta de tránsito no. 16-21, fecha 08 de febrero 2021, levantada en efecto. 23.- Que siendo, así las cosas, esta Corte es de raciocinio que procede rechazar el recurso de apelación incoado por la razón social Atlántica de Seguros S.A., contra la sentencia impugnada con todas sus consecuencias legales.*

[2] Subrayado agregado.

SCJ-PS-25-0897
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00147 (2024-R0158478)
Partes: Atlántica Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Inscripción en falsedad de documentos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

10) La desnaturalización de los hechos y de los documentos, a criterio de esta Primera Sala, se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas[3]. Con relación a este vicio ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa[4]. Para retener este vicio al fallo impugnado se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción[5].

11) Conforme se desprende del fallo impugnado, la acción principal consistió en una demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito incoada por [redacted] y [redacted] en contra de [redacted] y la entidad Remiter, S.R.L., con oponibilidad a la compañía Atlántica Seguros, S.A. En el curso de dicho proceso, dicha entidad aseguradora incoó una demanda incidental en inscripción en falsedad de documentos con el objeto de excluir del expediente principal los certificados médicos números 0150 y 0152, emitidos en fecha 8 de febrero de 2021 por el médico legista Dr. [redacted], a favor de los actuales recurridos. La demanda en inscripción en falsedad se fundamentaba en que en los

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 0704, 24 de julio de 2020, B. J. 1316.
[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 73, del 31 de agosto de 2021; [redacted]. 1329.
[5] SCJ, 1.ª Sala, núm. 2869, del 27 de octubre de 2021, B. J. 1331.

SCJ-PS-25-0897
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00147 (2024-R0158478)
Partes: Atlántica Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Inscripción en falsedad de documentos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

indicados certificados médicos se hace constar que los pacientes refieren haber sido atendidos por ante el Hospital Municipal de Villa Altagracia, el cual a su vez certificó no tener registros de sus ingresos por emergencia en la fecha del accidente. Asimismo, se fundamentaba en que el INACIF certificó que no contiene en sus archivos los mencionados certificados médicos, debido a que el médico legista fue desvinculado.

12) La alzada mantuvo la decisión de primer grado que había rechazado la demanda original, al concluir que no se aportaron pruebas suficientes para sustentar la acusación de falsedad de los certificados médicos en cuestión. La corte consideró que el Dr. Almánzar, en su calidad de médico legista, tenía la facultad para examinar a las personas lesionadas y emitir dichos certificados. Asimismo, destacó que el hecho de que los pacientes no constaran en los libros o archivos del Hospital Municipal de Villa Altagracia no constituía una razón válida para declarar falsos los documentos médicos cuestionados. De igual modo, estableció que la falta de registros del Dr. [redacted] ante el INACIF, debido a su desvinculación, tampoco era suficiente para sostener la falsedad, ya que dicha ausencia no demuestra de manera concluyente una elaboración indebida. Por último, la alzada valoró el acta de tránsito núm. 16/21, que acreditaba el accidente de tránsito y las lesiones sufridas por los recurridos, como una evidencia que respaldaba la veracidad de los certificados emitidos. En este contexto, consideró que no había indicios de fraude ni actuaciones maliciosas por parte del médico legista y, por tanto, confirmó la

SCJ-PS-25-0897
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00147 (2024-R0158478)
Partes: Atlántica Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Inscripción en falsedad de documentos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

sentencia de primer grado, ratificando la validez de los certificados y rechazando el recurso con todas las consecuencias legales.

13) Ante esta corte de casación han sido depositados los dos certificados médicos legales expedidos el 8 de febrero de 2021 por el Dr. [redacted], médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), de los cuales se advierte lo siguiente: **a)** Certificado Médico núm. 150: *(…) he practicado un examen físico a:* [redacted] *cédula de identidad y electoral No.* [redacted] *domiciliado en Ba. Las colinas, edad 34 años, que actualmente* [redacted] *con diagnóstico de: trauma frontal, trauma cervical, fractura de clavícula izquierda, fractura del humero izquierdo en 1/3 proximal, trauma de tórax, trauma abdominal cerrado. Al examen físico actual presenta: trauma facial que se acompaña de edema generalizado, hemorragia en esclera de ojo izquierdo, equimosis peri orbitario, inmovilización con collarín ortopédico al cuello, inmovilización de ambos hombros, inmovilización con yeso de mano, antebrazo y brazo izquierdo, traumas abrasivos en tórax y abdomen. Conclusiones: Estas lesiones curaran en un periodo de 10-12 meses;* **b)** Certificado Médico núm. 152: *(…) he practicado un examen físico a:* [redacted] *cédula de identidad y electoral No.*[redacted] *domiciliado en Ba. Las colinas, edad 50 años, que actualmente se encuentra en estado Convaleciente, constatado mediante interrogatorio como por el examen físico que presenta:*

SCJ-PS-25-0897
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00147 (2024-R0158478)
Partes: Atlántica Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Inscripción en falsedad de documentos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

Refiere ser lesionado durante un accidente de tránsito ocurrido el día 08/01/2021 a las 15:50 pm, Según acta de tránsito emitida por Digesett No. 16-21. Según certificado médico del Hospital Municipal de Villa Altagracia con diagnóstico de: trauma craneal, trauma de tórax, fractura de cubito izquierdo, fractura de fémur izquierdo en su 1/3 distal, fractura de meseta tibial. Al examen físico actual presenta: trauma craneal, inmovilización con yeso de mano y antebrazo izquierdo, inmovilización con yeso de pie pierna y muslo izquierdo, paciente encamado. Conclusiones: Estas lesiones curaran en un periodo de 12-18 meses.

14) En cambio, en el análisis de las dos certificaciones expedidas en fecha 15 de febrero de 2022, por el Hospital Municipal de Villa Altagracia, se observa que ambas coinciden en que en los registros de sus libros récords y archivos de búsqueda no existe información de ingreso ni tratamiento ambulatorio, ni de emergencia de los señores [redacted] y [redacted], y que no se encuentran registrados en sus archivos en fecha 8 de enero 2021. Asimismo, figuran depositados dos Oficios núm. 705-2022 y 709-2022, emitidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), en fecha 5 de septiembre de 2022, que coinciden en que con relación a los certificados médicos de [redacted] y [redacted], hacen constar que *en la actualidad el Dr.* [redacted] *esta desvinculado de la institución, los expedientes correspondiente a los certificados médico legales realizados por este médico, no reposan en los archivos de la sede.*

SCJ-PS-25-0897
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00147 (2024-R0158478)
Partes: Atlántica Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Inscripción en falsedad de documentos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

15) Es importante destacar que, al tenor de la Ley núm. 454-08, es función del Instituto Nacional de Ciencias Forenses brindar apoyo, como órgano técnico, a los servicios científicos y técnicos de los órganos de investigación de los tribunales, así como, a requerimiento de los órganos públicos y privados. El médico legista, como auxiliar de la justicia, expide el certificado médico donde expone acerca del estado de salud actual del paciente luego de la debida constatación a través de su asistencia y examen.

16) De igual modo, ha sido juzgado por esta sala que en los casos en que resultan personas lesionadas frente a los procesos judiciales reviste de gran trascendencia los certificados médicos oficiales, los cuales corresponden ser expedidos por los médicos legistas por cuanto ellos indican la gravedad y el tiempo de curación de las lesiones sufridas, y por tanto pueden servir de orientación a los jueces apoderados del caso para fijar las indemnizaciones de lugar a favor de las víctimas del hecho, en caso de que corresponda, razones por las cuales cuando estos son impugnados o cuestionados se puede pedir ante los tribunales ordenar una experticia para la valoración de las lesiones alegadas[6]; lo que no ocurrió en el presente caso, pero en modo alguno resulta plausible que prevalezca un certificado médico irregular sin existir otros medios de pruebas.

[6] SCJ, 1.ª Sala, núm. 126, 31 de octubre de 2018, B. J. 1295, pp. 1426-1434.

SCJ-PS-25-0897
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00147 (2024-R0158478)
Partes: Atlántica Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Inscripción en falsedad de documentos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

17) En la especie, ciertamente los oficios emitidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) no desvirtúan la autenticidad de los certificados médicos núms. 0150 y 0152 expedidos por el Dr. [redacted], puesto que dichos oficios se limitan a señalar que el Dr. [redacted] ya no pertenece a la institución y que, por lo tanto, los expedientes relacionados con sus certificaciones no reposan en los archivos del INACIF, lo cual es una circunstancia administrativa que no implica, de manera alguna, que los certificados médicos sean falsos ni cuestiona su contenido. En cambio, las indicadas certificaciones del Hospital Municipal de Villa Altagracia sí controvierten el contenido de los mencionados certificados médicos, pues, a diferencia de estos últimos, aquellas dan constancia de que los citados pacientes no fueron atendidos en dicho centro hospitalario.

18) Es importante destacar que si bien el Dr. [redacted], en su calidad de médico legista tenía la facultad para emitir los certificados médicos núms. 0150 y 0152 y, aunque en estos se llevó a cabo un examen de los pacientes, dicho examen no fue el que determinó las lesiones resultantes del accidente en cuestión, sino que estas fueron diagnosticadas en los exámenes médicos realizados en el Hospital Municipal de Villa Altagracia, según lo indicado en los propios certificados emitidos por el Dr. Almánzar.

19) En ese contexto, se advierte que, tal y como lo denuncia la parte recurrente, la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, al no valorar con el debido rigor procesal las pruebas presentadas, particularmente las

SCJ-PS-25-0897
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00147 (2024-R0158478)
Partes: Atlántica Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Inscripción en falsedad de documentos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

certificaciones emitidas por el Hospital Municipal de Villa Altagracia, las cuales indican de manera expresa que los señores [redacted] y [redacted] no fueron atendidos ni ingresados en dicho centro hospitalario en la fecha del accidente. Esta afirmación contradice de manera directa los certificados médicos núms. 150 y 152 emitidos por el Dr. [redacted], en los cuales se hace constar que las lesiones descritas fueron diagnosticadas en ese mismo hospital, según supuestos certificados médicos del centro. En ese orden, ante la evidente inconsistencia fundamental entre el contenido de los certificados médicos emitidos por el Dr. Almánzar y la realidad verificada por la institución hospitalaria, era imperativo que la alzada emitiera motivos valederos para indicar la razón por la cual no daba como válidas dichas certificaciones, y no limitarse a expresar que las inconsistencias expuestas no consistían en una razón atendible para declarar la falsedad de los certificados médicos argüidos en falsedad, sin expresar si existían otros documentos que validaran dicha atención médica, con el fin de corroborar la autenticidad y veracidad de los certificados médicos impugnados[7], lo cual desconoció la alzada al adoptar el fallo impugnado, constituyendo un comportamiento procesalmente reprochable en buen derecho.

20) En el ámbito de la situación esbozada, se advierte tangiblemente el vicio procesal invocado por la parte recurrente, habida cuenta de que la corte de apelación, al fallar de

[7] Ver SCJ-PS-24-2599 de fecha 20 de diciembre de 2024.

SCJ-PS-25-0897
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00147 (2024-R0158478)
Partes: Atlántica Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Inscripción en falsedad de documentos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

la manera en que lo hizo, no valoró en su verdadero sentido y alcance, ni con el debido rigor procesal los hechos y documentos aportados al debate, ni tomó en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener en la solución de la controversia, lo que desde el punto de vista de la contestación suscitada comporta el vicio de desnaturalización denunciado. Por lo tanto, procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

21) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; Ley 339-22, sobre uso de medios digitales del Poder Judicial; y la Ley núm. 454-08, crea el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), del 28 de octubre de 2008.

SCJ-PS-25-0897
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00147 (2024-R0158478)
Partes: Atlántica Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Inscripción en falsedad de documentos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 05-2024, dictada en fecha 8 de enero de 2024, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; en consecuencia, retorna a las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de dictarse la referida decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*